

AUTO N. 05818

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 12 de abril de 2024 establecimiento de comercio **MONTALLANTAS TEXACO CIUDAD BOLÍVAR**, ubicado en la diagonal 62 sur No. 21A - 60 de esta ciudad, propiedad del señor **HÉCTOR ORLANDO CASTRO PERILLA** identificado con la cédula de ciudadanía 74.280.748.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió el **Concepto Técnico No. 05196 del 03 de julio de 2025**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 12/04/2024 con radicado N.º 2024EE196273 del 19/09/2024, el establecimiento **HÉCTOR ORLANDO CASTRO PERILLA - SEDE MONTALLANTAS TEXACO CIUDAD BOLÍVAR**, se evidencia que incumplió las siguientes obligaciones normativas:*

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>El establecimiento no se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente como acopiador de llantas.</i>	<i>Artículo 2. Registro para acopiadores y gestores de llantas.</i>	<i>Decreto 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”.</i>
<i>El establecimiento no cuenta con el plan de contingencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución 004 de 2009.</i>	<i>Artículo 3 - Planes de contingencia.</i>	
<i>El establecimiento no realiza el reporte mensual de información.</i>	<i>Artículo 6.-Reporte de información.</i>	<i>Decreto 442 de 2015 “Por la cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valoración de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”.</i>
<i>El establecimiento no realiza la entrega de las llantas usadas a los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o terceros autorizados por la SDA</i>	<i>Artículo 18.- Obligación de los consumidores o poseedores.</i>	
<i>Se evidenció que el establecimiento acumula llantas a cielo abierto.</i>	<i>Artículo 19 Prohibiciones. Numeral 3 Almacenar llantas usadas a cielo abierto</i>	
	<i>Artículo 22 Prohibiciones Numeral 4 Acumular llantas usadas a cielo abierto</i>	
<i>El establecimiento no garantiza el correcto almacenamiento de las llantas.</i>	<i>Artículo 8.- Garantías de almacenamiento.</i>	<i>Decreto 442 de 2015 “Por la cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valoración de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”.</i>
	<i>Artículo 11 - almacenamiento. Del</i>	<i>Resolución 1326 de 2017 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones”</i>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99

de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

***“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

***“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05196 del 03 de julio de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 265 de 2016** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital [442](#) de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 2º. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así;

“Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro”.

Artículo 3º. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

“Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia

para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.

Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático-IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”

- **DECRETO 442 DE 2015** “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire”

“ARTÍCULO 18.- OBLIGACIÓN DE LOS CONSUMIDORES O POSEEDORES. Los consumidores o poseedores de las llantas usadas o sus subproductos tendrán que retornar o entregar las llantas usadas en los puntos de acopio o recolección de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a los terceros que realicen la gestión, tratamiento y/o aprovechamiento de llantas usadas.

PARÁGRAFO. Aquél que solicite el servicio de gestión de llantas usadas a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a los terceros que realicen la gestión, tratamiento y/o aprovechamiento de llantas usadas, será quien asuma los costos asociados con el mismo. El precio por la prestación del servicio para el manejo de llantas usadas será pactado libremente por quien lo solicite y la persona prestadora del servicio”

“ARTÍCULO 19.- PROHIBICIONES. Para el manejo de llantas usadas están prohibidas las siguientes acciones:

3. Almacenar llantas usadas a cielo abierto.”

- **RESOLUCIÓN 1326 DE 2017** “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 22 Prohibiciones. Se prohíbe:

4. Acumular llantas usadas a cielo abierto, salvo para el caso a que se refiere el anexo I de la presente resolución.”

“Artículo 11. Del almacenamiento. El productor o el gestor de llantas usadas deberá cumplir como mínimo las condiciones de almacenamiento establecidas en el anexo I de la presente resolución.”

Por ello, y atendiendo a lo anteriormente mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de llantas:

Según el artículo 2 del Decreto 265 del 2016

- El establecimiento no se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente como acopiador de llantas.

Según el artículo 3 del Decreto 265 de 2016

- El establecimiento no cuenta con el plan de contingencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución 004 de 2009.

Según el artículo 6 del Decreto 442 de 2015

- El establecimiento no realiza el reporte mensual de información.

Según el artículo 18 del Decreto 442 de 2015

- El establecimiento no realiza la entrega de las llantas usadas a los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o terceros autorizados por la SDA.

Según el artículo 8 del Decreto 442 de 2015 en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 1326 de 2017

- El establecimiento no garantiza el correcto almacenamiento de las llantas

Según el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 442 de 2015 en concordancia y el numeral 4 del artículo 22 de la Resolución 1326 de 2017

- Se evidenció que el establecimiento acumula llantas a cielo abierto

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al señor **HÉCTOR ORLANDO CASTRO PERILLA** identificado con la cédula de ciudadanía 74.280.748, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR ORLANDO CASTRO PERILLA** identificado con la cédula de ciudadanía 74.280.748, enviando citación a la diagonal 61 No. 22 - 36 sur y en la Diagonal 62 sur No. 21A – 60 de esta ciudad y en el correo electrónico castrorli0215@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05196 del 03 de julio de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2025-1781**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20251286 FECHA EJECUCIÓN: 13/08/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 14/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2025



SECRETARÍA DE AMBIENTE